

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO	DECLARA NO PROBADAS EXCEPCIONES PREVIAS					
PROCESO	VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (Cdo. 2 - EXCEPCIONES PREVIAS)					
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	064
FECHA	DIA	Veintinueve (29)	MES	enero	AÑO	Dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado, en aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P., esto es, resolver las excepciones previas, formuladas a través de apoderado judicial por el Conjunto Residencial demandado, denominadas: **1) INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA (Sic), 2) INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (Numeral 5 Art. 100 del C.G.P.), 3) FALTA DE FUNDAMENTOS DE DERECHO APLICABLES A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, 4) NO COMPRENDER LA DEMANDA EL LITISCONSORCIO NECESARIO, y 5) HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA JURIDICA DISTINTA A LA DEMANDADA.**

MARCO TEORICO Y JURIDICO.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha dicho que los hechos que constituyen excepción previa no son otros distintos a los que limitadamente señala el art. 100 del C.G.P., de ahí que como excepción previa sólo pueda proponerse alguna de las circunstancias que dicha norma identifica porque en ese aspecto el Código se rige por el principio de la taxatividad o especificidad. Ocurre lo contrario con las llamadas excepciones de mérito, que no están determinadas, pues en ellas obra cualquier hecho que pretenda enervar la pretensión de la parte demandante, sin importar para nada la denominación legal, o el nombre que arbitrariamente le fije la parte excepcionante.

Preceptúa el artículo 100 del C.G.P., que la parte demandada, salvo disposición en contrario, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas, allí taxativas.

DEL CASO EN CONCRETO

Puntualizado lo anterior, le corresponde a ésta Juzgadora pronunciarse sobre cada una de las excepciones previas, formuladas por la parte pasiva, así:

1) DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA" (Sic)

Es importante tener en cuenta, que la misma se debe proponer en dos casos, a saber:

1. Cuando la demanda no reúne los requisitos legales (Art. 82 y 83 del C.G.P., y Artículo 38 de la ley 640 de 2001), no expresa vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos

ASUNTO		DECLARA NO PROBADAS EXCEPCIONES PREVIAS				
25754	31	03	002	2018	00	064
FECHA	DIA	Veintinueve (29)	MES	enero	AÑO	dos mil veinte (2020)

en que se funda, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesario; o si los hechos no se anuncian separados y clasificados, o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión.

2. Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones.

Analizado el caso en concreto, es evidente que la excepción formulada, está llamada a declararse fracasada, por las razones que a continuación se describen:

De los argumentos esbozados por el apoderado de la pasiva se entrevé que el fundamento de la excepción prevista en el Artículo 100 numeral 5, no se compadece con lo que establece la norma; debe precisarse, que en el caso en concreto, revisada la demanda y verificadas las falencias en que había incurrido la parte actora, por auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2018, se inadmitió la misma, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Conforme se colige a folio 57, la parte demandante procedió a subsanar la demanda dentro del término legal concedido, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma mencionada en precedencia.

Ahora bien, frente a lo pedido por la parte demandante en sus pretensiones y las sumas estimadas en el juramento estimatorio, no es en la calificación de la demanda, la oportunidad procesal para definir lo solicitado, más allá de verificar que la competencia por factor cuantía en este caso le correspondiera, pues la labor del juez en esta etapa, es verificar el cumplimiento de los requisitos formales y determinar que se cumplan los presupuestos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., so pena que la extralimitación de ese control al calificar la demanda, pueda ser interpretado como una brecha para el acceso a la administración de justicia.

Por ello, nuestro ordenamiento procesal civil, le ha otorgado a las partes, la posibilidad de controvertir las pretensiones a través de las excepciones de mérito y el juramento estimatorio, a través de la objeción al tenor de lo normado en el artículo 206 del C.G.P.

De otro lado, la referida caducidad de la acción, fue excluida como excepción previa, a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, por lo tanto resulta inadmisibles su estudio como excepción previa.

Así mismo, en efecto de la redacción del escrito subsanatorio, se puede verificar que la parte demandante, menciona como pasiva a PORTAL DE SAN IGNACIO 4 SUB ETAPAS I Y II y también a PORTAL DE SAN IGNACIO; no obstante haciendo la respectiva verificación e interpretando el querer del actor, en ejercicio del deber legal del juez de ejercer el control de legalidad permanente, se admitió la demanda contra el PORTAL DE SAN IGNACIO PROPIEDAD HORIZONTAL, pues conforme a las pruebas obrantes en el expediente, así como lo expresado en el

ASUNTO		DECLARA NO PROBADAS EXCEPCIONES PREVIAS				
25754	31	03	002	2018	00	064
FECHA	DIA	MES	AÑO			
	Veintinueve (29)	enero	dos mil veinte (2020)			

escrito subsanatorio, señalaban que éste era el nombre correcto de la persona jurídica a quien se dirigía la demanda verbal de incumplimiento de contrato.

Conforme a lo anterior, se declara no probada la excepción previa planteada denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DELA DEMANDA.

2. DE LA INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (Numeral 5 Art. 100 del C.G.P.),

Señala el profesional de derecho, que tal como se relaciona en las pretensiones, se reduce que se declare el pago de sumas de dineros e intereses, las que son propias de un proceso ejecutivo y no de un proceso verbal declarativo, en consecuencia se están acumulando pretensiones de distintos procesos en un proceso de responsabilidad civil contractual.

De la revisión de la demanda, encuentra el Juzgado, que no se evidencia la referida indebida acumulación de pretensiones, pues acciones de incumplimiento de contrato, únicamente se ha referido por precedente jurisprudencial, que no es posible acumular la reclamación de perjuicios y la cláusula penal, aspecto que no ocurrió en el presente asunto.

Respecto al tópico anterior, es importante recordar lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia **SC170-2018 de fecha** quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Honorable Magistrada Dra. **MARGARITA CABELLO BLANCO**

"No obstante, como dichos conceptos constituyen en últimas modalidades para procurar dejar indemne el patrimonio del afectado, la reclamación de perjuicios y la cláusula penal no podrán acumularse, salvo estipulación expresa en contrario (art. 1600 C.C.); así lo ha indicado la Corte al decir, lo siguiente:

«la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato» (Sent. Cas. Civ. de 23 de mayo de 1996, Exp. 4607)."

ASUNTO		DECLARA NO PROBADAS EXCEPCIONES PREVIAS					
25754	31	03	002	2018	00	064	
FECHA	DIA	Veintinueve (29)	MES	enero	AÑO	dos mil veinte (2020)	

Conforme a lo anterior, es claro que conforme a la formulación de las pretensiones, no se evidencia una indebida acumulación, razón por la cual se declara no probada la excepción previa planteada.

3. FALTA DE FUNDAMENTOS DE DERECHO APLICABLES A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL,

Debe tenerse en cuenta que la excepción como se expone aquí, no está prevista en el Artículo 100 del CGP, sin embargo pareciera que hace alusión a los argumentos de la primera excepción previa que refiere la inepta demanda por falta de requisitos formales, que a la postre, hace alusión al artículo 82 numeral 2 de los requisitos formales, los que si bien no están citados correctamente, el juez no le es óbice verse limitado a estos, en sí no afecta la situación procesal, el juez debe aplicar las norma pertinentes. Así pues, ante la presentación de la inepta demanda, y al corrérsele traslado no dio respuesta sin embargo, a criterio de esta Juzgadora la falencia aducida por la pasiva no afecta la formalidad de su presentación.

Conforme a lo anterior, se declara no probada la excepción previa planteada.

4. NO COMPRENDER LA DEMANDA EL LITISCONSORCIO NECESARIO,

De las pruebas arrimadas al proceso como fundamento de la demanda, esto es CONTRATO DE VIGILANCIA, (Folios 6 – 8), otro sí al contrato (folios 9 -11) facturas (folios 12- 29); citación a la audiencia de conciliación (Folios 36) claro es que la demanda va dirigida contra el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN IGNACIO, sin que se observe que exista la necesidad de integrar el contradictorio para vincular al CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN IGNACIO IV ETAPA SUB ETAPAS I Y II como lo dice el apoderado de la pasiva, nótese además que el auto admisorio incluso se vinculó correctamente a quien sostuvo la relación contractual con la sociedad demandante.

De otro lado, sabido es que conforme al artículo 61 del CGP le está permitido al Juez proceder a integrar el contradictorio y si bien la excepción previa busca subsanar la falta de observación de éste sobre el mismo, en el caso de marras no se hace necesaria la citación de quien refiere el togado, por lo que se declarará no probada la excepción previa planteada.

5. HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA JURIDICA DISTINTA A LA DEMANDADA.

Respecto a este punto, a folio 169 obra en el plenario el auto a través del cual el Juzgado le manifestó a la parte actora que no acreditó el cumplimiento de lo normado en el artículo 291 y 292 del CGP, informándole de manera clara que en el citatorio se no aparece señalado en debida forma el nombre **del sujeto demandado**, por lo no se tuvo en cuenta el diligenciamiento de la notificación por aviso.

ASUNTO		DECLARA NO PROBADAS EXCEPCIONES PREVIAS				
25754	31	03	002	2018	00	064
FECHA	DIA	Veintinueve (29)	MES	enero	AÑO	dos mil veinte (2020)

Sin embargo en el mismo auto, como quiera que a folio 75 compareció a notificarse en forma personal la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN IGNACIO, sin embargo en dicha notificación se incurrió en un yerro respecto de la fecha del auto admisorio, se tuvo notificada por conducta concluyente conforme lo previsto en el artículo 321 del CGP. Así, pues, es claro que la notificación se hizo a quien fue demandado y de acuerdo a lo previsto en el auto admisorio.

En virtud a lo anterior, se declara no probada la excepción previa formulada por la parte demandada.

COLOFÓN DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, EL DESPACHO.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones previas, formuladas a través de apoderado judicial por el Conjunto Residencial demandado, denominadas: **1)** INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA (Sic), **2)** INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (Numeral 5 Art. 100 del C.G.P.), **3)** FALTA DE FUNDAMENTOS DE DERECHO APLICABLES A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, **4)** NO COMPRENDER LA DEMANDA EL LITISCONSORCIO NECESARIO, y **5)** HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA JURIDICA DISTINTA A LA DEMANDADA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número **007** de hoy **30 de enero de 2020**

Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		DECRETA APERTURA PROCESO DE REORGANIZACIÓN				
PROCESO		REORGANIZACIÓN DE PASIVOS				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	223
FECHA	DIA	Veintinueve (29)	MES	enero	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos establecidos en la Ley 1116 de 2006, el despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de **REORGANIZACIÓN** impetrado a través de apoderada judicial por CAROLINA AYALA CAMPOS identificada con cedula de ciudadanía No. 51.987.301.

SEGUNDO: Se Ordena la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, correspondiente al domicilio de la deudora. Líbrese comunicación de conformidad a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Se previene a la señora CAROLINA AYALA CAMPOS, que sin autorización del Juzgado, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, en virtud a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

CUARTO: Teniendo en cuenta la solicitud elevada a folio 232, al tenor de lo normado en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, se designa a la señora CAROLINA AYALA CAMPOS, como Promotora en el presente asunto. Líbrese oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá, para su inscripción en el registro mercantil.

QUINTO: ORDENAR a la deudora, entregar a este Despacho Judicial, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, un inventario de activos y pasivos con corte al día anterior a la fecha del presente auto, soportados con un Balance General y un Estado de Resultados a la mencionada fecha, suscritos por el concursado, Contador y el Revisor Fiscal, estados financieros que deben estar debidamente ajustados a las normas y principios de contabilidad contenidas en el Decreto 2649 de 1993 y acompañados de notas a los estados financieros las cuales deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 113 a 117 del Decreto mencionado, respecto de las normas técnicas sobre revelaciones.

SEXTO: ORDENAR a la Promotora que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba, presente a este Despacho el **proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto**, dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la fecha de entrega de la información indicada en el numeral anterior.

ASUNTO		DECRETA APERTURA PROCESO DE REORGANIZACIÓN				
25754	31	03	002	2019	00	223
FECHA	DIA	Veintinueve (29)	MES	enero	AÑO	dos mil veinte (2020)

SEPTIMO: Se ordena correr traslado a los acreedores por el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la fecha de entrega por parte de la Promotora, del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentados con la solicitud de inicio del proceso y actualizados a la fecha de iniciación del proceso.

OCTAVO: ORDENAR a la deudora mantener a disposición de los acreedores y de este despacho Judicial, dentro de los diez (10) primeros días siguientes a la culminación de cada trimestre (marzo, junio y septiembre, información de períodos intermedios, así como los de fin de ejercicio a 31 de diciembre de cada año), los estados financieros básicos actualizados, la información relevante para evaluar la situación del deudor y el estado actual del proceso de reorganización.

NOVENO: DECRETAR el embargo de los bienes, haberes y derechos de propiedad del deudor, sujetos a registro. Adviértase que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes del deudor.

DÉCIMO: Se ordena por secretaría, fijar por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización. Déjense las constancias dentro del presente proceso.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la deudora - Promotora, fijar el aviso de que trata el numeral anterior, en su sede y sucursales, el cual deberá permanecer fijado durante todo el tiempo del proceso en un lugar visible al público. Acredítese.

DECIMO SEGUNDO: Se ordena a la deudora - Promotora, que informen a todos los acreedores, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución, la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso expedido por este Despacho Judicial. **Acredítese** el presente tramite dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, el cumplimiento de la anterior instrucción.

DECIMO TERCERO: Se ordena por secretaria se informe sobre la apertura del presente proceso al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Comuníquese y líbrese como inserto copia del presente proveído.

DÉCIMO CUARTO: Se ordena por secretaría, comunicar a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO, JUECES CIVILES MUNICIPALES y JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE del domicilio de la deudora del inicio del proceso de reorganización, ORDENAR que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y ADVERTIR sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles con los que la deudora desarrolle su objeto social.

ASUNTO		DECRETA APERTURA PROCESO DE REORGANIZACIÓN	
FECHA	25754	DIA	31
		MES	03
		Veintinueve (29)	
		enero	002
		ANO	2019
			00
			223
			dos mil veinte (2020)

DECIMO QUINTO: Se ordena por secretaría, expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia, del acta de posesión del Promotor y del aviso a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la DEUDORA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, entregue a este Despacho Judicial, un Balance General y un Estado de Resultados, con corte a 31 de diciembre de 2018 y 31 de julio de 2019, debidamente suscritos por el Contador y el Revisor Fiscal, estados financieros que deberán venir acompañados de las respectivas notas y del dictamen emitido por el Revisor Fiscal.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERMANDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 007 de hoy 30 de enero de 2020
Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

CHICAGO, ILL.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

CHICAGO, ILL.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

CHICAGO, ILL.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

CHICAGO, ILL.

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		REMISION DESPACHO COMISORIO -				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL (EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2012	0142	
FECHA	DIA	veintinueve (29)	MES	Enero	AÑO	dos mil veinte (2020)


Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el Despacho dispone:

PRIMERO: Obre en autos e incorpórese al plenario el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, en donde solicita se remita nuevamente el despacho comisorio.

SEGUNDO: Dese curso favorable a la solicitud elevada por el profesional del derecho, para tal efecto, por secretaria remítase nuevamente el Despacho Comisorio No. 030 al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá. Déjese las constancias de ley. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 007 de hoy 30 de Enero de 2020
 EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA


REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		APRUEBA LIQUIDACION - C.1				
PROCESO		EJECUTIVO CON GARANTIA REAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2017	0231	
FECHA	DÍA	veintinueve (29)	MES	Enero	AÑO	dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el Despacho dispone:

De conformidad a lo normado en los artículos 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetada la liquidación de costas, por encontrarse ajustada a derecho, se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 007 de hoy 30 de Enero de 2020
 EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA


REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		APRUEBA LIQUIDACION – INCIDENTE LIQUIDACION DE FRUTOS				
PROCESO		ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2001	0243	
FECHA	DIA	veintinueve (29)	MES	Enero	AÑO	dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el Despacho dispone:

De conformidad a lo normado en los artículos 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetada la liquidación de costas, por encontrarse ajustada a derecho, se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 007 de hoy 30 de Enero de 2020
 EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO			OFICIAR ORIP			
PROCESO			ORDINARIO DE PERTENENCIA			
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	1994	1690	
FECHA	DIA	veintinueve (29)	MES	Enero	AÑO	dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el Despacho dispone:


PRIMERO: Obre en autos e incorpórese al plenario el oficio ORIP-SOACHA Numero-AA-589-2019 de fecha 9 de diciembre de 2019 suscrito por el señor GUILLERMO TRIANA SERPA Registrador Seccional Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Soacha – Cundinamarca.

SEGUNDO: Por secretaria ofíciase a la ORIP de esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el proveído calendado 9 de mayo de 2018, en donde se le puso en conocimiento a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA LOCAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA (reparto), las piezas procesales adosadas, a efecto de que se inicie la investigación pertinente y se establezca el delito en que hayan podido incurrir los señores: JULIO NOE CUBILLOS LOPEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 28.885.864, según la anotación No. 003 del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-6400 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca.

TERCERO: Así mismo, se le pone en conocimiento que mediante Sentencia calendada 28 de abril de 1998, el titular del Despacho en su momento, HECTOR QUIROGA SILVA, **DENEGO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRESENTADA POR JULIO NOE CUBILLOS LOPEZ.** Para tal efecto, remítase copia de los folios 90 a 99 del C.1, del plenario. Por ende, la "*sentencia sin número (sic) del 29-05-2017 registrada en la anotación No. 3 del folio de mayor extensión 051-6400 y en el Segregado 051-21913*", **no** fue proferida por este Despacho Judicial, ni por esta juzgadora. Comuníquese.

NOTIFIQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 007 de hoy 30 de Enero de 2020
 EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA						
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		RECONOCE PERSONERIA – DEVOLVER COMISORIO C.1				
PROCESO		EJECUTIVO CON GARANTIA REAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	0063	
FECHA	DIA	veintinueve (29)	MES	Enero	AÑO	dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el Despacho dispone:


PRIMERO: Obre en autos e incorpórese al plenario las documentales allegadas por parte de la apoderada judicial del extremo activo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada ANGIE MELISSA GARNICA MERCASO como apoderada judicial de la parte ejecutante, quien se encuentra vinculada a la firma BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA, conforme al escrito obrante a folio 110 a 116 del plenario y certificado de existencia y representación legal de la citada compañía.

TERCERO: Secretaria devuelva el Despacho Comisorio No. 028 al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, para que se sirva cumplir con la comisión conferida. Oficiese y déjese las constancias de ley.

NOTIFIQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p align="center">La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 007 de hoy 30 de Enero de 2020</p> <p align="center">  EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA </p>
--


REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		OBRE COMUNICACION BANCO C.2				
PROCESO		EJECUTIVO SINGULAR				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	0145	
FECHA	DIA	veintinueve (29)	MES	Enero	AÑO	dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el Despacho dispone:

Obre en autos e incorpórese al plenario la comunicación allegada del banco Citi, la que se pone en conocimiento a la parte interesada para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 007 de hoy 30 de Enero de 2020
 EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		AGREGA DOCUMENTAL				
PROCESO		ORDINARIO LABORAL				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	219
FECHA	DIA	Veintinueve (29)	MES	enero	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente el certificado de existencia y representación legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CASALINDA PARQUE I, II, III y IV ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL**, aportado por el apoderado judicial de la parte demandante. Téngase en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.


SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a efecto que se sirva acreditar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, a efecto de impulsar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número **007** de hoy **30 de enero de 2020**

Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		OBRE INFORME DIAN				
PROCESO		VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO (EJECUTIVO)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2016	0209	
FECHA	DIA	veintinueve (29)	MES	Enero	AÑO	dos mil veinte (2020)


Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el Despacho dispone:

PRIMERO: Obre en autos e incorpórese al plenario el oficio No. 1-32-244-439-664 del veintiuno (21) de enero de la presente anualidad, proveniente de la funcionaria GIOVANNA ZULEIK VARGAS GONZALEZ Jefe GIT Secretaria (A) División de Gestión de Cobranzas DIAN, en donde indica que la contribuyente LUZ MARLENY GUERRERO VELAZCO no se encuentra inscrita a la fecha en su Registro Único Tributario (RUT).

SEGUNDO: Secretaria proceda a dar cumplimiento al numeral segundo del auto de diecisiete (17) de septiembre de la pasada anualidad.

NOTIFIQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 007 de hoy 30 de Enero de 2020
 EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA